

Alegaron, previo anuncio y relación pública, el abogado don Ricardo Ihle y el abogado don Eduardo Cabrera por y contra el recurso. Santiago, 27 de junio de 2023. Alejandra Soto Nilo, relatora.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

A los escritos folios N°s 31 y 32: Téngase presente.

Vistos:

En estos autos comparece la parte demandada, quien deduce recurso de casación en la forma y conjuntamente, recurso de apelación, contra la sentencia de siete de enero de dos mil veinte, pronunciada por 27° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó la excepción de cosa juzgada, acogió una excepción de falta de legitimación pasiva respecto de uno de los demandados y acogió con costas la demanda estableciendo una indemnización a pagar.

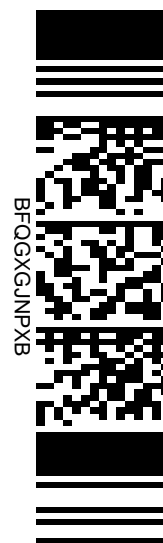
Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En lo concerniente al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la parte recurrente, sostiene como fundamento del mencionado arbitrio, que la sentencia incurre en la causal de nulidad del artículo 768 N° 6 del estatuto procesal civil, en cuanto que se dictó esta sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, añadiendo que al hacer el análisis de tal excepción el juzgador omitió la consideración íntegra de todos los antecedentes aportados para justificarla.

Segundo: Que atendida la naturaleza estricta del recurso de casación en la forma, su éxito requiere que el vicio invocado no tenga otra solución que la nulidad. En la especie, y a juicio de esta Corte, es manifiesto que la circunstancia de interponerse en forma conjunta con este recurso de casación en la forma, otro de apelación, que, conforme se advierte, se funda en similares argumentos que el primero, evidencia de forma manifiesta que la nulidad de la sentencia



impugnada no constituye la única manera de reparar el vicio que se ha observado, razón por la cual, el presente recurso no puede prosperar.

En cuanto al recurso de apelación:

Previa eliminación de la frase “lucro cesante, en la suma de \$ 1.000.000.-;” que se lee en el fundamento vigésimo tercero del fallo en alzada y teniendo, en su lugar, presente que los argumentos expuestos por la actora para fundar esta parte de sus peticiones resultan vagos e imprecisos y, además, que no se aparejaron a la causa antecedentes bastantes que justifiquen la concurrencia del lucro cesante solicitado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 186 y siguientes y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara que:**

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido.

II.- Se revoca la sentencia apelada de siete de enero del año dos mil veinte, dictada por el 27° Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto concedió una indemnización por lucro cesante, la que en su lugar queda rechazada.

III.-Se confirma en lo demás apaleado el referido fallo.

Acordada con el voto en contra de la ministra Vásquez Acevedo, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger la excepción de cosa juzgada deducida.

Para ello tuvo en consideración que en el juicio ejecutivo seguido ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, no se hizo reserva del derecho a justificar en juicio ordinario, la excepción de nulidad opuesta, fuera en los términos del artículo 473 o 478 del Código de Procedimiento Civil, de modo que en opinión de la disidente tiene aplicación lo prevenido en el primer inciso de la última norma citada, que ordena que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

Al respecto, el solo hecho de que la actual demanda se denomine “de indemnización de perjuicios por delitos civiles”, no cambia el hecho que lo solicitado es que se declare la nulidad de la



firma y huella dactilar de la antes ejecutada, en el pagaré que había servido a la ejecución y que, a consecuencia de ello, se ordene el pago de las indemnizaciones que reclama por daño emergente, lucro cesante y daño moral, puesto que tal hecho no fue establecido por sentencia ejecutoriada en sede penal o en otro proceso civil, sino que tal circunstancia se tuvo por cierta en este juicio.

En razón de lo señalado y de lo expresamente ordenado en el artículo 478 antes referido, la disidente estuvo por acoger la excepción deducida.

Sin perjuicio de lo señalado y, en el escenario de acogerse la acción, la disidente considera que no es posible acceder al daño moral demandado, cuestionando además, el monto en que se reguló, desde que no se ha justificado que el banco ejecutante ahora demandado, haya tenido alguna participación en la falsificación denunciada y dado que aquella recién se ha tenido por cierta en la sentencia que se revisa, no es posible sostener que el mero ejercicio del derecho de ejecución que tenía el acreedor respecto de su deudor moroso, debía ser suspendido con la sola alegación de falsedad hecha por la deudora, puesto que aquella tenía los mecanismos legales para demostrar sus asertos en el juicio ejecutivo, lo que no logró, sin que tampoco hubiera reservado su derecho a probar en juicio ordinario y donde la querrela criminal no solo se dedujo después de iniciado el juicio ejecutivo, sino que tampoco llegó a resolución alguna, siendo inefectivo que se haya demostrado que la huella dactilar no perteneciera a la actual actora y donde la prueba de la falsificación es bastante pobre.

Acordada, desechada la indicación previa de la ministra Vásquez Acevedo de convocar a las partes a una audiencia de conciliación.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 5101-2020 Civil.





BFGGXGJNPXB

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Dora Elisabeth Mondaca R., Edwin Danilo Quezada R. Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>